

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 470.

Artículo de oficio.

Núm. 1450.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS ISLAS BALEARES.

Loterías.—El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 20 del actual me ha remitido la siguiente:

INSTRUCCION

para conceder y celebrar rifas, con arreglo al decreto del Regente del Remo, fecha 10 de julio de 1869.

CAPÍTULO I.

De las cosas que pueden rifarse.

Artículo 1.º Las rifas tienen por objeto facilitar la enajenación de los bienes muebles é inmuebles, en beneficio de los mismos propietarios, así como el de proporcionar recursos para la beneficencia, el culto y otras atenciones de reconocida utilidad pública.

En este concepto podrán rifarse, á petición de los mismos dueños, las fincas rústicas y urbanas, y todos los efectos que se consideren útiles al desarrollo de la industria y el comercio.

Art. 2.º Además de los particulares, con relación á sus propios bienes, podrán pedir autorización de rifa las corporaciones oficiales, las empresas constituidas legalmente, y las asociaciones religiosas y de beneficencia.

Art. 3.º No podrán rifarse los bienes que pertenezcan á personas que carezcan de capacidad legal para contratar, á menos de que los tutores ó curadores acrediten tener la competente autorización judicial para enajenarlos en esta forma.

Art. 4.º La autorización relativa á fincas urbanas, no se dará en ningún caso antes de que estas estén construidas.

Art. 5.º No se autorizarán rifas cuyos premios sean cantidades en metálico.

CAPÍTULO II.

De los requisitos necesarios para la concesion de rifas.

Art. 6.º Las solicitudes pidiendo autorización para celebrar rifas, sea cualquiera su objeto é importancia, se dirigirán al jefe de la Administración económica de la provincia en que se radiquen las fincas ó existan los efectos rifables.

Art. 7.º Cuando se trate de finca rústica ó urbana, se acompañará á las solicitudes, testimonio del juzgado de 1.ª instancia del partido en que aquella esté situada, que acredite:

1.º Que los títulos presentados por el interesado son suficientes á justificar su legítima pertenencia.

2.º El valor de la finca, mediante expediente de aprecio instruido ante el mismo juzgado.

3.º Las cargas que pesen sobre la finca, con presencia de la certificación del registro de la propiedad.

Y 4.º El líquido valor de la finca, deducidas las cargas que tenga.

Art. 8.º Servirá de base para el aumento que se concede en el art. 40, el valor líquido de la finca deducido todo gravámen.

Art. 9.º Si se tratase de bienes muebles, el que solicite autorización para rifarlos, solo acompañará á la instancia una reseña circunstanciada del objeto que se proponga rifar.

En su vista, el jefe de la Administración económica designará los peritos que han de proceder á la tasación, y verificada esta, se expedirá por los mismos certificación que acredite el valor del objeto, la cual se unirá al expediente.

Cuando el valor del objeto exceda de 10.000 pesetas, la tasación se verificará por dos peritos.

Art. 10.º Si los objetos que hayan de rifarse no existiesen en la capital de la provincia, el jefe de la Administración económica dispondrá que la designación de los peritos que deban tasarlos, se haga por el alcalde de la respectiva localidad.

Art. 11.º Cuando se solicite autorización para rifar alguna finca ú objeto que pertenezca á una compañía ó sociedad mercantil ó de crédito, se acom-

pañará á la solicitud, además de los documentos expresados en los artículos que preceden, según su caso, testimonio del juzgado de primera instancia del distrito en que tenga la compañía su domicilio, que acredite: que esta se halla legalmente constituida; que es legítima poseedora de los bienes que se proponga rifar, y que conforme á sus estatutos, está autorizado el gerente, Director ó Administrador de ella para enajenarlos por medio de la rifa.

Art. 12.º Las corporaciones oficiales acompañarán copia certificada del acta ó acuerdo tomado con este objeto.

Cuando el valor de los bienes que se propongan rifar exceda de 10.000 pesetas, unirán además copia de la ley ú orden que les autorice para proceder á la enajenación de aquellos.

Art. 13.º Si el objeto rifado se adjudicase á su primer poseedor por haber correspondido á los billetes sobrantes, no se le concederá otra autorización para rifarle nuevamente, mientras le posea.

CAPÍTULO III.

De las autorizaciones de rifas.

Art. 14.º Cumplidos que sean los requisitos expresados en el capítulo precedente, el jefe de la Administración económica de la provincia respectiva, oyendo antes al administrador general de loterías de la misma, propondrá al gobernador, si así procediese, la concesion de la rifa cuando el valor del objeto rifable no exceda de 1.000 pesetas.

Si excediese de dicha cantidad, remitirá el expediente con su informe á la Dirección del ramo.

Art. 15.º La Dirección resolverá por sí los expedientes, siempre que el valor del objeto rifable no pase de 10 mil pesetas, y elevará en consulta los demás á este ministerio.

Art. 16.º Los jefes de las administraciones económicas darán conocimiento á la Dirección y al administrador general de Loterías de la provincia, de todas las rifas que autoricen los gobernadores. Los administradores generales lo darán á su vez á los demás de la provincia.

Art. 17.º En todas las autorizaciones se expresarán los objetos que se

rifan, su valor, el número de billetes que deban emitirse y el precio de estos.

A este fin se indicará en las solicitudes el número de billetes que el interesado se proponga emitir; en la inteligencia, de que si la rifa ha de verificarse en union con uno de los sorteos de la Lotería Nacional, los billetes serán tantos ó contendrán en totalidad tantos números cuantos contenga el respectivo sorteo.

Art. 18.º Las rifas que concedan los gobernadores, se celebrarán en el término de 30 días, á contar desde el en que sean aprobados el prospecto y billetes. Las que autorice la Dirección del ramo á los 60, y las que apruebe el gobierno á los 90, por regla general, salvo los casos en que por la importancia de la rifa ú otra circunstancia deba concederse un plazo mayor.

Art. 19.º Las autorizaciones de rifas caducarán si en los respectivos plazos de que habla el artículo anterior, no presentasen los interesados para su aprobación y sello los correspondientes billetes, y la fianza de que trata el artículo 21.

CAPÍTULO IV.

De las formalidades que han de observarse despues de la concesion y antes de la ejecucion de la rifa.

Art. 20.º El concesionario de una rifa presentará á la Dirección del ramo, ó al jefe de la Administración económica de la provincia, en su caso, tres ejemplares de los prospectos y billetes. Aprobados que sean estos por la Dirección, si se refieren á rifas autorizadas por la misma ó por el Gobierno, y por el jefe de la Administración económica, si han sido concedidas por el Gobernador, se unirá un ejemplar al expediente, otro se remitirá al Administrador general de la provincia y, el tercero se devolverá al rifador para que proceda á la impresión.

Art. 21.º Asimismo presentará el concesionario á quien corresponda, según la importancia de la rifa, una fianza equivalente al 5 por 100 del valor de todos los billetes, ú otra garantía á satisfacción del que le haya de aceptar, para responder de los derechos que la Hacienda deba percibir, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto

del Regente del Reino de 10 de julio de 1869.

Art. 22. Si la rifa consistiese en fincas, entregará los títulos de pertenencia en el juzgado que practicó su reconocimiento, y presentará en la Direccion, ó en la Administracion económica en su caso, un testimonio en que se acredite: que quedan depositados en él los expresados documentos hasta la terminacion definitiva de la rifa; que se han hecho en el Registro de la propiedad (con referencia á certificacion del mismo) las anotaciones correspondientes para dejar afecta la finca al resultado de la rifa, y que ninguna obligacion se ha contraído sobre ella desde la fecha en que dicho Registro libró la última certificacion á que se refirió el testimonio de que habla el art. 7.º

Art. 23. Los billetes de rifa, sea cualquiera su importancia, han de ser impresos, y expresarán la fecha de la concesion, el día y forma en que se ha de celebrar, el objeto en que consista, el valor en que ha sido apreciado, el derecho que tienen los interesados á pedir la retasa, y por último, que caducan al año, contado desde el día en que tenga lugar el sorteo.

Si la rifa fuese de fincas, se anotarán además en los billetes y prospectos las cargas que sobre aquellas pesen, ó bien que se hallan completamente libres de todo gravamen, si en efecto resultase así de las certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad á que deben referirse los testimonios de que tratan los artículos 7.º y 22.º

Art. 24. Luego que estén impresos los billetes conforme al modelo aprobado, dispondrá la Direccion que en ellos se estampe un sello que los legitime, en la Fábrica Nacional ó en la misma Direccion, y verificado esto, se devolverán al interesado para su venta por los medios que juzgue convenientes.

Art. 25. Los billetes cuya aprobacion corresponda al gobernador de la provincia, serán sellados por la Administracion general de Loterías que deba intervenir la rifa, á virtud de orden del jefe de la Administracion económica.

Art. 26. La venta de billetes de rifas concedidas por el gobierno ó por la Direccion, podrá ser extensiva á toda la Península, la de las autorizadas por los gobernadores, se limitará á la provincia respectiva.

Art. 27. Los que estén autorizados para celebrar alguna rifa por el gobierno ó por la Direccion del ramo, entregarán en esta, dos días antes del señalado para celebrar el sorteo, todos los billetes que resulten sobrantes, acompañados de facturas duplicadas y expresivas de su numeracion correlativa y arreglada de menor á mayor. Luego que se verifique el recuento y comprobacion de los billetes á presencia del interesado, se le devolverá un ejemplar de estas facturas, y se unirá el otro al expediente para la liquidacion de los derechos que correspondan á la Hacienda.

Art. 28. Los billetes no comprendidos en dicha factura se considerarán como vendidos para los efectos del impuesto sobre rifas.

Art. 29. En las rifas autorizadas por los gobernadores, los billetes sobrantes se entregarán con triple factura al Administrador general de Loterías de la provincia. De dichas facturas, devolverá una el Administrador al interesado, otra la remitirá á la Administracion económica para que se una al expediente, y conservará la tercera en su poder para formar la liquidacion del impuesto, de cuyo resultado dará conocimiento á la Direccion, acompañando un ejemplar de este documento.

CAPÍTULO V.

De la celebracion de rifas.

Art. 30. Las rifas deberán celebrarse con los mismos sorteos de la Lotería Nacional, designándose al efecto en los prospectos y billetes de ellas, la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Las que autoricen los gobernadores podrán sin embargo tener lugar en sorteos especiales ejecutados con este exclusivo objeto, precisamente en la capital de la provincia ó en la cabeza del partido en que existan los bienes que se rifen.

Art. 31. Cuando se celebren sorteos especiales para las rifas, estos tendrán lugar públicamente ante un delegado de la autoridad superior civil de la provincia, que presidirá el acto si se celebra en la capital de la misma; un escribano, el Administrador general de Loterías y el dueño de los objetos que se rifen.

Si se verifica en la cabeza del partido, presidirá el acto la autoridad local ó su delegado, con asistencia tambien de escribano, del rifador, y del Administrador del Loterías del mismo punto, en delegacion del Administrador general de la provincia.

Se extenderá por el escribano acta por triplicado del sorteo, en cuyo documento se expresarán los objetos que han sido rifados, la fecha de la autorizacion, el número de billetes que entraron en suerte, el de los vendidos y sobrantes, y el que resulte agraciado.

En el mismo día del sorteo se remitirá por el funcionario que le hubiese presidido, un ejemplar del acta á la Direccion del ramo por conducto del jefe de la administracion económica de la provincia, otro ejemplar quedará unido al expediente de autorizacion, y el tercero quedará archivado en la Administracion general de Loterías que intervenga la rifa.

Art. 32. Las rifas que autorice el gobernador de la provincia de Madrid, las intervendrán por turno los administradores de esta capital.

Art. 33. Del resultado de las rifas se dará conocimiento al público en el mismo día ó al siguiente de celebrados los sorteos, fijándose en los sitios de costumbre los oportunos anuncios expresivos de los objetos rifados, el día y hora en que ha tenido lugar el acto, y el número ó números á que correspondan los premios. Tambien se insertará el anuncio en los diarios de la localidad, si los hubiere, y en los oficiales de la capital de la provincia, con el expresado fin.

Estos anuncios serán de cuenta y cargo del rifador, y antes de publicarlos deberá presentar dos ejemplares á la Direccion, si por esta ó por el gobierno hubiese sido concedida la rifa, ó al Administrador de Loterías que la hubiese intervenido, si lo fuese por el gobernador. De los dos ejemplares, se le devolverá uno autorizado con el competente V.º B.º y el otro quedará unido al expediente.

CAPÍTULO VI.

De la adjudicacion de los premios.

Art. 34. La adjudicacion de los premios de las rifas que se celebren, se hará en todos casos por el Jefe de la Administracion económica de la respectiva provincia, á los tenedores de los billetes que resulten premiados, teniendo presente para ello la lista oficial, ó el acta del sorteo en que la rifa se hubiese verificado.

Art. 35. Adjudicados que sean los premios, serán taladrados los respectivos billetes, y estos, sea cualquiera la importancia de la rifa, se remitirán por el jefe de la administracion económica de la provincia á la Direccion del ramo, despues de hechas las anotaciones oportunas en el expediente á que correspondan.

Art. 36. Si los premios consistiesen en fincas rústicas ó urbanas, se otorgarán por los rifadores las correspondientes escrituras de cesion á los que las hubiesen obtenido, abonando estos á la Hacienda, por el concepto de traslacion de dominio, los derechos que correspondan segun las Instrucciones vigentes.

Art. 37. Trascurrido el término de un año, á contar desde el día en que las rifas se celebran, sin que los premios sean reclamados, se adjudicarán estos á la Hacienda, que procederá á enajenarlos en subasta pública.

Art. 38. Para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente, los administradores económicos darán conocimiento á la Direccion de los casos que ocurran en que por falta de reclamacion de los premios en el tiempo prefijado en dicho artículo, deban adjudicarse á la Hacienda.

Art. 39. Cuando los premios correspondan á billetes no vendidos, se adjudicarán al rifador, remitiéndose estos ya taladrados á la Direccion del ramo.

CAPÍTULO VII.

Del aumento que se concede al valor de los objetos rifables, y de los derechos que corresponden á la Hacienda y á los administradores que intervengan las rifas.

Art. 40. En las rifas cuyos productos íntegros, deducidos solamente los gastos que originen, se destinen á la beneficencia, al culto, ó á otros objetos de reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen. En los demás casos, el importe total de los billetes solo excederá un 10 por 100.

Art. 41. De toda rifa que se celebre ya por particulares, corporaciones ó

sociedades legalmente constituidas, se abonará al Tesoro público el 5 por 100 del importe de los billetes vendidos, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto ya citado de 10 de julio de 1869.

Si los objetos rifados correspondiesen á los billetes no vendidos, el rifador abonará el 5 por 100 del valor de todos los de que conste la rifa, siempre que la venta de estos llegue ó exceda de un 25 por 100.

Art. 42. Únicamente se exceptúan del pago de que habla el artículo anterior, las rifas cuyos productos íntegros se destinan á la beneficencia pública.

Art. 43. Celebrada que sea la rifa, la Direccion ó el Administrador general en su caso, liquidarán y exigirán al rifador la parte correspondiente á la Hacienda. Si trascurriesen quince días sin verificar el pago, se dispondrá por la autoridad que hubiese concedido la rifa se haga efectivo aquel, utilizando para ello la fianza que deberá existir en garantía, conforme á lo que dispone el art. 21, devolviéndose al interesado el sobrante que resulte.

Art. 44. Si el valor del objeto que se rife, segun tasacion, mas el aumento que concede el art. 40, dividido por el número total de billetes de que ha de constar el respectivo sorteo, en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 17, no diese un cociente igual al precio que se señale al billete de la rifa, podrá aumentarse á la tasacion lo que falte, entendiéndose que esta diferencia se aplicará á los establecimientos de beneficencia de la provincia en que exista el mueble ó finca que se rife, cuando los billetes que constituyan dicha diferencia sean vendidos; no exigiéndose derecho alguno por el importe de estos aun cuando la rifa se concediese con pago del 5 por 100 para la Hacienda.

Art. 45. El cargo de interventor de las rifas concedidas por los gobernadores será gratuito, como inherente al destino de Administrador de Loterías, si estuviesen exentas de pago de derechos. En las que no lo estén, percibirá el interventor el 2 por 100 de comision sobre la cantidad que corresponda á la Hacienda.

Art. 46. El Interventor delegará en el Administrador de Loterías de la poblacion donde se celebre la rifa, las funciones que le están encomendadas, excepto las de estampar el sello en los billetes, abonando al delegado la mitad de la comision que se le señala en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 47. Los billetes que carezcan de sello oficial, se considerarán fraudulentos y no darán derecho alguno al premio ofrecido.

Art. 48. Una vez empezada la venta de billetes, no podrá aplazarse el sorteo, el cual se verificará en el día prefijado, á menos que circunstancias imprevistas y justificadas obliguen á las autoridades á aplazar el acto, lo cual se anunciará con toda la anticipacion

posible en los diarios oficiales y por arteles, que se fijarán en los sitios de costumbre, en cuyos anuncios se expresará la causa de la suspensión y el día que nuevamente se señala para que tenga lugar el sorteo.

Art. 49. El concesionario de una rifa cuyos productos íntegros se destinan á beneficencia, y por cuya razón está exceptuado de pagar derechos á la Hacienda, queda obligado á justificar ante el Gobernador de la provincia la conversión de dichos productos; teniéndose presente para apreciar la importancia de estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas debe presentar antes de celebrarse el sorteo, conforme á lo dispuesto en los artículos 27 y 29.

Art. 50. Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebración.

Art. 51. Para garantir la entrega de los efectos rifados á las personas á quienes correspondan en suerte, el jefe de la Administración económica de la provincia dispondrá se depositen aquellos en el punto que considere más oportuno, ó bien los dejará en poder de los mismos rifadores; para que puedan exhibirlos al público, mediante la correspondiente fianza, uniéndose al expediente el documento que lo acredite ó el que justifique el depósito de los efectos en su caso.

Art. 52. En el término de un mes, á contar desde el día en que se adjudique el premio, el poseedor del billete agraciado podrá pedir que se rectifique la tasación, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 53. El concesionario de una rifa, sea cualquiera la autoridad que la haya concedido, podrá encomendar la venta de los billetes á los administradores de Loterías. Estos quedan autorizados para ello, teniendo presente que los billetes de rifas concedidas por los Gobernadores, sólo deben venderse en la provincia respectiva, y que los de las aprobadas por el Gobierno ó la Dirección, podrán expendirse en toda la Península.

Este servicio será para los administradores voluntario y retribuido en la forma que convengan con los interesados.

Art. 54. Todos los gastos de la rifa, incluso el que ocasione la estampación del sello en los billetes, ya se haga esta en la Fábrica Nacional, en la Dirección del ramo ó en las administraciones de Loterías, serán de cuenta del rifador.

Art. 55. También será de cargo del rifador el gasto que origine el depósito de los objetos rifados, hasta un mes después de celebrado el sorteo. Pasado este tiempo, será de cuenta de la persona que hubiese obtenido el premio ó de la Hacienda, si á ella se adjudicase.

Art. 56. La celebración de las rifas concedidas antes de publicarse esta Instrucción, se ajustará á las prescripciones de la misma.

Art. 57. Las rifas que celebren contraviniendo á las disposiciones de esta Instrucción se considerarán fraudulentas, y comprendidas por tanto en el art. 7.º, libro II, del Código Penal. Se prohíben y declaran también fraudulentas la circulación de anuncios y venta de billetes de Loterías y rifas que celebren en el extranjero, así como el juego de Lotería por cartones en cafés y casas públicas.

Madrid 14 de febrero de 1870.—Figueroa.

Y he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegando á conocimiento del público conozca las reglas á que debe atenerse en el asunto de que se trata. Palma 29 de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1451.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de mayo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2,705, ha resuelto la Diputación provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

	Escs. Mils
Ración de pan de 70 decagramos.	0.070
Ración de cebada de 6.9375 litros.	0.310
Kilogramo de paja.	0.015
Litros de aceite.	0.430
Kilogramo de leña.	0.006
Kilogramo de carbon.	0.030

Palma 29 de abril de 1870.—El Vicepresidente actual, Miguel Quetglas.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1452.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Seccion de contribuciones.—Anuncio.—Por una equivocacion material se han fijado á las fábricas de pastas para sopa y sémola de las capitales de 1.ª continuadas en la tarifa 3.ª y núm. 165 se les ha fijado 131 pesetas de cuota debiendo ser 311. Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes en general. Palma 27 de abril de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 1453.

AYUNTAMIENTO DE MURO.

El día 8 de mayo próximo á las cinco de la tarde tendrá lugar en la plaza de la Constitución de esta villa el arrendamiento de los puestos públicos y

romana, cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo de 1870 á 71, con arreglo al pliego de condiciones formado y aprobado por la Excm. Diputación provincial, el que obra en la Secretaria de esta corporación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los que puedan interesarse en el citado arrendamiento. Muro 25 de abril de 1870.—Rafael Serra, Alcalde.—Mateo Alorda, secretario.

Núm. 1454.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el pliego de condiciones formado por este Ayuntamiento bajo el cual se saca á pública subasta el domingo 8 de mayo próximo á las cinco de la tarde el arriendo del Corral comun de esta villa, cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal de 1870 á 71.

Las personas que quieran interesarse en la subasta, y consultar el pliego de condiciones podrán acudir á la secretaria de este Ayuntamiento en donde estará de manifiesto.—Muro 25 abril de 1870.—El Alcalde, Rafael Serra.—P. A. D. A.—Mateo Alorda, Srío.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comercio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 8 de marzo último declarando subsistente el real decreto de 6 de mayo de 1868, por el cual se anulaba la autorización en cuya virtud existia la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, y se declaraba caducada la concesion del mismo camino por faltar la personalidad del obligajo; el Regente del Reino se ha servido declarar disuelta la Junta de incautación, elegida por los acreedores á consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto del Gobierno Provisional de 9 de enero del año próximo pasado, y nombrar para constituir el consejo de incautación y administracion del indicado ferro-carril, de conformidad á lo mandado en el real decreto restablecido: á D. Salvador Damato, Diputado á Cortes Presidente; y Vocales á D. Juan Manuel de Manzanedo, Marqués de Manzanedo; D. Felipe Gomez Acebo, D. Gabriel Cortés, D. Lorenzo del Busto, D. Gaspar Abarca, D. Juan de Villaláz, D. Emilio Bernar y D. Juan Francisco Camacho, que reúnen las condiciones prescritas en el art. 2.º del mencionado real decreto.

También ha resuelto S. A. que inmediatamente se constituya en Madrid el Consejo; que el mismo designe una comision que se traslade desde luego á Santander para que, en representación del referido Consejo, se incaute del ferro-carril con todas sus dependencias, material fijo y móvil, y del haber social de la Compañía disuelta, con las atribuciones y circunstancias expresadas en el repetido real decreto; dictando V. E. las oportunas disposiciones para que continúe sin interrupcion alguna la explotación de toda la línea y recaudacion de sus productos, y para que se lleve á efecto lo prescrito en el art. 3.º del propio real decreto.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de abril 1870.—Fchegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Administrador de la Aduana de Barcelona lo siguiente:

«Visto el expediente instruido en esa Aduana á consecuencia de no haberse conformado D. Amadeo Grós con el aforo verificado por la partida 100 del Arancel de 170 kilogramos de estoraque líquido, incluso el peso del envase, presentado al despacho con declaracion número 1.539; considerando que el estoraque que se menciona en el repertorio es el preparado para tocador y que se usa directa y exclusivamente como perfume; considerando que el estoraque de que se trata es un líquido resinoso aplicable á varios usos y análogo al benjoí, esta Dirección general ha resuelto que se rectifique el aforo consultado por la partida 67 del Arancel.»

Y esta Dirección lo traslada á V. E. para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de abril de 1870.—Lopez Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 17 de febrero de 1870, en el pleito contencioso administrativo, que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de Cilleruelo de San Mamés, representado por el Dr. D. German Gamazo, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 20 de octubre de 1865, que desestimó la excepcion de venta de los prados Huerta, Laserna y Motifrade, solicitados por aquel Ayuntamiento para dehesa boyal:

Resultando que en 15 de abril de 1859 el Ayuntamiento de Cilleruelo de San Mamés, en la provincia de Segovia, incoó expediente de dehesa boyal, consistente en 75 obradas de prado de secano y 750 de monte; é informando la Diputación provincial, expuso que nada le constaba contrario á la solicitud del Ayuntamiento, quedando en tal estado basta que en 3 de febrero de 1863 reprodujo el Ayuntamiento su solicitud, concretándola á tres prados de secano conocidos con los nombres Huerta, Laserna y Motifrade, de cabida el primero de 16 hectáreas, 74 áreas y 28 centiáreas; el segundo de cinco hectáreas, 34 áreas y 39 centiáreas, y el tercero de dos hectáreas, 23 áreas y 59 centiáreas; y añadiendo por certificacion que los referidos tres prados figuran en el amillaramiento de la riqueza de aquel pueblo como de segunda y tercera calidad, están próximos al pueblo, pertenecen á sus Propios, y siempre se les ha conocido por dehesas boyales por no tener el pueblo otros terrenos con que suplirlos, y que aquel se compone de 35 vecinos, de los que los 34 son labradores, con 78 cabezas de ganado mular y vacuno:

Resultando que un perito, nombrado por el Gobernador, rectificó la medida de aquellas suertes de tierra, y consignó no tener el pueblo exceptuado niogun monte

por la última clasificación forestal; que el que le corresponde se hallaba en estado de venta y había salido una vez á romate, produciendo muy escasos pastos: y la Administración de Hacienda certificó que en el amillaramiento de Cilleruelo constaban como de Propios 30 obradas de prado de secano de segunda calidad, 29 de tercera, 78 id. boyal, 19 idem de pan trillar, 750 obradas de monte bajo, 200 obradas de terreno infructífero y 28 de cañadas y abrevaderos, comprendiéndose en el resumen del mismo 41 reses vacunas destinadas á la labor, 10 caballerías molares, siendo 129 los propietarios de fincas rústicas:

Resultando que también certificó la Administración de Propiedades que en los bienes que el Ayuntamiento de Cilleruelo había dado en relación como de aprovechamiento vecinal se comprendían los prados solicitados con otros terrenos que expresa; é informando el Comisionado de Ventas, manifestó que en el pueblo de Cilleruelo sólo se ha exceptuado un monte en concepto de aprovechamiento común por real orden de 13 de febrero de 1864; y el Promotor fiscal de Hacienda, así como la Diputación provincial, estimaron que procedía la excepción, á la que se opusieron en su informe la junta provincial de Ventas y el Gobernador:

Resultando que remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades, el Negociado opinó que debía desestimarse la pretensión del Ayuntamiento porque el pueblo tenía más que suficiente para sus ganados mayores y menores con el monte exceptuado, y que debía procederse á la venta de los tres prados con arreglo al artículo 1.º de la ley de 11 de julio de 1856. expidiéndose en su consecuencia y de conformidad la real orden de 30 de octubre de 1865:

Resultando que unido al expediente corre otro instruido en 1862 por el Ayuntamiento de Cilleruelo para la excepción de venta de un monte encinar en el concepto de ser de aprovechamiento común, enclavado en su término y con la cabida de 241 hectáreas, 95 áreas y 11 centiáreas, que terminó por real orden de 4 de febrero de 1864 accediendo á la solicitud del Ayuntamiento:

Resultando que en 26 de junio de 1866 D. Julian Rubio y Sanz, Alcalde de la villa de Cilleruelo, y en su nombre el Dr. D. German Gamazo, presentó demanda ante el Consejo de Estado contra la citada real orden de 30 de octubre de 1865, pidiendo su revocación y alegando que los prados Huertas, Serna y Motifrade, tanto por la abundancia de sus yerbas, como por su proximidad al pueblo y por tener aguas corrientes en todas las estaciones del año, son perfectamente adecuados al servicio de dehesa boyal: que los tres prados no componen más extensión que las de 11 fanegas y tres celemines de tierra, no siendo desproporcionado la producción en pastos al consumo que pueden hacer los labradores de aquel pueblo: que los vecinos de este no tienen otro monte ni dehesa que poder consagrar á aquel objeto, porque el monte exceptuado pertenece á otros 12 pueblos de la tierra de Maderuelos, carece de aguas, se halla á media legua de distancia de la población y su especie arbórea impide dedicarlo á pastos de ganados: que según el art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856, está exceptuada de la desamortización la dehesa que se destina al pasto de ganados de labor, de lo que se infiere que es rigurosamente necesario determinar una: que por las razones expuestas no puede dedicarse á ese uso el Montecillo: que de no declararse la ex-

cepción de los tres prados se arruinaría la agricultura de aquel pueblo: y que no se trata en este negocio de saber si sirven ó no para dehesa boyal los tres prados de Cilleruelo, sino de si este tie e ya alguna otra finca consagrada al mismo objeto:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa y pasados los autos á este Tribunal, el Dr. Gamazo amplió la demanda reproduciendo las razones ya alegadas, presentando despues una certificación del Secretario interino de la Diputación provincial de Seg. via de que los tres prados no han figurado con productos algunos en las cuentas municipales desde 1835 á 1855; y contestando el Fiscal, pretendió se confirmase la real orden impugnada, fundándose en que por la ley de 1.º de mayo de 1855 se mandaron vender todos los predios rústicos y urbanos de la clase á que corresponden los tres de que se trata en el expediente gubernativo, que ha dado origen á la real orden contra la cual se deduce la demanda, pretendiendo sea revocada aquella y declarada dicha excepción: que si bien por el art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856 se exceptuó de la disposición anterior la dehesa que entre los demás bienes de caña pueblo se destinase al pasto de los ganados de labor, esta excepción sólo se hizo para el caso de que el pueblo no tuviese otra exceptuada en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º de la mencionada ley de 1.º de mayo de 1855: que la real orden de 4 de febrero de 1864 demuestra que este pueblo ha obtenido la excepción de otra finca mediante lo dispuesto en el art. 2.º, y por consiguiente no há lugar á exceptuar también la que ahora se solicita: que aunque el ayuntamiento de Cilleruelo pretenda que la finca del Montecillo, exceptuada por la real orden de 4 de febrero de 1864, no produce pastos necesarios al pueblo, es lo cierto que produce pastos, según manifestación del Ayuntamiento mismo; y que á la discreción del Gobierno es á quien está sometido por el mencionado art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856 fijar la extensión de la dehesa que haya de conservarse á cada pueblo; no apareciendo en verdad que haya sido indiscreto el Gobierno considerando suficiente para la satisfacción de esta necesidad el Montecillo si se compara la cabida de esta finca con el número de vecinos y cabezas de ganado de labor que tiene ese pueblo:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don José María Herreros de Tejada:

Considerando que, según tiene repetidamente reconocido y declarado la Administración en varias resoluciones y circulares de sus centros directivos, el art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1856 concede á los pueblos el derecho de pedir y obtener para dehesas boyales los terrenos comunes ó de Propios que necesiten, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento común que sirvan á dicho objeto, exceptuados de la venta por el Estado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, ó que poseyéndolos no produzcan pastos ó no sean bastantes los que produjeran para la manutención de sus ganados de labor:

Considerando que si bien por real orden de 4 de febrero de 1864, previa la instrucción del oportuno expediente, se concedió al pueblo de Cilleruelo de San Mamés que quedara exceptuado de la venta el monte bajo de encina que había poseído de tiempo inmemorial, situado dentro de su término, con el nombre de Montecillo, esta excepción se otorgó en el concepto sólo de haber sido constantemente dicho terreno de aprovechamiento común, y se fundó en la precitada disposición del art. 2.º

de la ley de 1.º de mayo de 1855, sin hacer mérito alguno de las demás disposiciones legales posteriores relativas á la concesión de dehesa boyal:

Considerando que el Ayuntamiento de Cilleruelo, en expediente separado del que se formó para lo excepción de ventas del Montecillo, solicitó también la de los tres prados conocidos con las denominaciones de la Huerta, la Serna y Motifrade, en uso del derecho que le concedía la ley de 11 de julio de 1856 en su art. 1.º, por ser necesarios á sus vecinos para el pasto de su ganado de labor; y que en vista de la prueba que suministró de esta necesidad, el Gobernador de la provincia nombró de oficio un perito Agrimensor que, despues de haber practicado un reconocimiento del terreno y adquirido los demás datos que estimó convenientes para el mejor desempeño de su cometido, declaró en favor de lo pretendido por dicho Ayuntamiento, dando por principal fundamento de su dictamen pericial que el Montecillo no producía pastos más que para ganado lanar y muy escasos, siendo por consiguiente indispensable la excepción de los referidos tres prados para dehesa boyal:

Considerando que en igual concepto consignaron sus informes favorables á la pretensión del Ayuntamiento de Cilleruelo, opinando que se debían conceder á este pueblo los expresados terrenos para dehesa boyal, el Fiscal de Hacienda primero y despues la Diputación provincial, presidida por el mismo Gobernador:

Considerando que la real orden de 30 de octubre de 1865, contra la cual se ha deducido la demanda, al negar al pueblo de Cilleruelo la dehesa boyal que había solicitado se apoya únicamente en el supuesto improbadado que establecen como base de sus dictámenes la junta de Ventas y demás centros directivos, asegurando que dicho pueblo tiene en el terreno de Montecillo pastos mas que suficientes para atender á las necesidades de sus ganados mayores y menores, cuando resulta lo contrario por las aseveraciones é informes de los funcionarios y Diputación provincial ántes mencionados:

Considerando que la ley de 1.º de mayo de 1855, en la segunda parte del párrafo noveno, art. 2.º, dispone que cuando el Gobierno no se conformase con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial respecto á conceder la excepción de la venta de alguno de los terrenos de aprovechamiento común, antes de dictar su resolución deberá oír al Tribunal contencioso-administrativo ó al cuerpo que hiciere sus veces, y que no se ha cumplido este requisito legal en el presente caso:

Y considerando, por último, que según jurisprudencia establecida sólo es susceptible del juicio contencioso administrativo la declaración del derecho de los pueblos á la concesión de su dehesa boyal, y no puede tener lugar en el fallo del mismo juicio la designación de la finca que haya de destinarse á dicho objeto, la extensión la cabida de los terrenos que hubieren de constituir dicha dehesa y demás que la ley de 11 de julio de 1856 ha reservado al arbitrio discrecional del Gobierno;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que al pueblo de Cilleruelo de San Mamés asiste el derecho de que se le conceda el terreno necesario para el pasto de sus ganados de labor, exceptuándolo de la venta de sus bienes de Propios ó comunes; y en su consecuencia dejamos sin efecto la resolución contraria que se dictó por real orden de 30 de octubre de 1865, y reservamos al Gobierno sus facultades para que, en cumplimiento de la ley de

11 de julio de 1856 y disposiciones posteriores que establecen las reglas que han de observarse para llevar á efecto lo que la citada ley ordena sobre concesión á cada pueblo de su correspondiente dehesa boyal, designe la finca ó fincas que ha de conservar con dicho objeto el de Cilleruelo de San Mamés.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Herreros de Tejada, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en las misma en el día de hoy, de que certifico como secretario-Relator en Madrid á 17 de febrero de 1870.—Enrique Medina.

(Gaceta del 23 de abril.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. *Papel chupon*: papel filtro para quimicos y licoristas.

Papel para cartas holandes, medio holandes y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs. paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. *Tela inglesa para planos*, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente extravío todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.